



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0110/2021**

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes; a veintitrés de
julio de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver los autos del juicio de
nulidad número **0110/2021** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, con fecha *veintidós de enero de dos mil veintiuno*, la C. ***** demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

Se Señalan como actos o resoluciones impugnadas, las siguientes:

- *La determinación antijurídica del valor catastral del bien inmueble ubicado en la calle ***** número 109, Fraccionamiento del ***** de esta Ciudad Capital del Estado de Aguascalientes, emitido por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.*

- *La ilegal determinación del impuesto a la propiedad raíz por la cantidad relativa a los ejercicios fiscales 2020 y 2021 que tiene como base el valor catastral que se estableció de manera antijurídica, y cuya cuenta predial se identifica con la clave alfanumérica *****.*

II. Según auto de fecha *tres de febrero de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, **requiriéndolas** para que exhibieran las resoluciones impugnadas y sus constancias de notificación.

III. Por acuerdo de fecha *diecisiete de marzo de dos mil veintiuno* se recibieron las contestaciones de demanda, se les tuvo ofertando pruebas según los términos del referido acuerdo y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, con fecha *treinta de junio de dos mil veintiuno* y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha *quince de julio de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitiva dictada por autoridades fiscales del Municipio y el Estado de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0110/2021

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio son:

Las **determinaciones** de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2020 y 2021** respecto al inmueble de cuenta predial ********* .

Conclusión a la que se arriba, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados además de los precisados anteriormente, los que fueron descritos en el resultando I del presente fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Y si bien la parte actora además de las determinaciones precisadas ataca diversos actos en los que, se sustentan estas, sin embargo, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente al estudio de

los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La existencia de los actos administrativos combatidos se encuentra acreditada de la siguiente forma:

Por lo que ve a la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** se tiene acreditada su existencia con la impresión del estado de cuenta que consta a fojas *trece* de los autos de donde se advierte la cantidad líquida respecto a dicho crédito fiscal, y con la afirmación que de su existencia hace la parte actora, quien imputo su expedición a la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, teniendo a dicha autoridad aceptando tácitamente dicha situación, puesto que nada manifestó al respecto, ni se advierte de autos prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

En cuanto al diverso acto administrativo impugnado, éste se tiene debidamente acreditada su existencia con la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta predial ***** expedida con fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes según consta a fojas *treinta y dos a la treinta y cinco* de los autos, determinación que tiene el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA por encontrarse expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de ahí que merezca pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0110/2021

Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47 para tener acreditada la existencia del acto administrativo referida.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la autoridad demandada que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir los avalúos catastrales, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos

ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que la determinación del impuesto a la propiedad raíz, se encuentra dirigida a nombre de la parte actora coincidiendo con la cuenta predial y ejercicio fiscal impugnado; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoció el carácter de titular del predio que sirvió de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0110/2021

avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se entra al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, que son al tenor del escrito inicial de demanda así como el de ampliación, los que no se reproducen en obvio de repeticiones al no ser necesaria su transcripción, al no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias las defensas puestas por las autoridades demandadas, y que son al tenor de sus escritos de contestación tanto de la demanda como de la ampliación, sin que sea necesaria su transcripción, al no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En primer término, es conveniente señalar que el

actor en su escrito inicial de demanda, concretamente dentro del apartado de “IV.- LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO QUE SE IMPUGNA”, en el punto marcado como 2.-, manifiesta que dentro del expediente ***** , del índice de esta Sala, se declaró la nulidad lisa y llana de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal **2020**, respecto de la cuenta predial ***** , asegurando que con ello se constituye como cosa juzgada, por lo que la autoridad se encuentra cobrando un adeudo, del que ya se había declarado su nulidad.

Por lo que es conveniente precisar que dentro del expediente ***** del índice de esta Sala y que se tiene como **hecho notorio** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según sus numerales 3º y 47; se desprende que la hoy parte actora demandó la nulidad de la determinación del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** , por tanto guarda identidad con lo demandado en el presente juicio, ahora bien seguido en sus términos se advierte que con fecha *treinta de octubre de dos mil veinte*, se dictó sentencia definitiva donde se declaró la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, ello al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora ya que no fue exhibido el avalúo catastral correcto que sirvió de base para determinar dichos impuestos, con lo que se negó la oportunidad de la accionante de combatirlo en ampliación de demanda, ya que aseguró desconocerlo en el escrito de demanda inicial.

En conclusión de las constancias que integran el expediente ***** del índice de esta Sala se encuentra que existe **identidad en las partes** así como en el **acto**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0110/2021

administrativo impugnado en el presente juicio, que en dicho expediente **se dicto sentencia definitiva que declaró la nulidad de la determinación en comento por vicios de fondo.**

Por tanto, se concluye que para la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES se extinguieron las facultades con que contaba para determinar el impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** que se impugna en el presente juicio, toda vez que **ya fue materia de pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala declarándose su nulidad lisa y llana**, debiendo pues declararse la nulidad lisa y llana de la resolución que al efecto expidió dicha autoridad y que se encuentra referida en el estado de cuenta que consta a foja *trece* de los autos.

Una vez resuelto lo anterior, se continua con el estudio de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, de los que se entra al estudio en forma directa de algunos de los argumentos que hace en el concepto de nulidad 1.- del escrito de ampliación, ya que de ser fundados serían los que mayor beneficio le proporcionarían respecto a **la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2021 respecto del inmueble de cuenta predial *******, como se verá a continuación:

Ahora bien, en la parte actora en los argumentos en estudio literalmente:

“Es claro que el impuesto tiene como objeto, gravar en el caso que nos ocupa, la propiedad del bien inmueble sujeto a la determinación que por este medio se impugna, siendo la base de dicho impuesto, el valor catastral del mencionado inmueble, sin embargo, se reitera que la suscrita se encuentra en total estado de

incertidumbre, pues ni de la resolución impugnada ni de los avalúos catastrales que se anexaron a la contestación, se desprende como es que la autoridad demandada determinó los siguientes valores:

TERRENO

- SUPERFICIE 180.000 M2.
- VALOR UNITARIO \$2,350.00
- V. TERRENO \$394,800.00

CONSTRUCCIÓN

- SUPERFICIE M2
- VALOR UNITARIO DEPRECIADO
- VALOR PARCIAL \$

- SUPERFICIE 00.00 M2
- VALOR DE CONST. \$ 0.00

- VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE \$394,800.00

Visto lo anterior, es evidente a todas luces que la parte actora no obtiene certeza alguna, de cómo fue que la autoridad demandada obtuvo el valor catastral que sirvió como base para la determinación del impuesto a la propiedad raíz, pues como se ha dejado claro, ni de la resolución impugnada, ni de los avalúos catastrales, se desprende en ningún momento de donde obtuvo la enjuiciada los valores transcritos con anterioridad, lo que hace evidente la indebida fundamentación y motivación de la resolución determinante impugnada”.

Concepto de nulidad en estudio que se encuentra **FUNDADO y SUFICIENTE** para declarar la nulidad de la resolución combatida, toda vez que la autoridad demandada se encontraba obligada al momento de expedirla a cumplir con todos y cada uno de los elementos y/o requisitos que debe contener para su validez, según se encuentra previsto por el artículo 4º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, lo que en el caso no ocurrió, ya que omitió fundarla y motivarla debidamente, incumpliendo con la fracción V del artículo en cita, lo que es así toda vez que:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0110/2021

Para que un acto administrativo sea válido debe contener la **debida y suficientemente fundamentación y motivación**, lo que en el caso no aconteció así, puesto que se advierte claramente a foja *treinta y tres* de los autos en su *cuarto párrafo*, la autoridad demandada concluye cantidades liquidas respecto del **VALOR UNITARIO METRO CUADRADO DE TERRENO, VALOR TOTAL DE TERRENO y VALOR CATASTRAL**, sin que de forma alguna se advierta justificación al respecto, de ahí que se asegura que fue **omisa en fundar y motivar** el porqué de dichos resultados.

Por tanto, si *la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2021 respecto del inmueble de cuenta predial ****** impugnada por la parte actora **carece de la debida fundamentación y motivación**, lo que es un requisito que todo acto administrativo debe contener para su validez, según lo dispone la fracción V, del artículo 4º, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, arroja como consecuencia la ilegalidad de dicha resolución, por lo que debe declararse nula al estar imposibilitada la parte actora para cuestionarlo y defenderse si a sus intereses conviene.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Colegiado de Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 174228, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.71 K, Página: 1498, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL

AFECTADO. *La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.*

De igual forma, se declaran **nulos** los conceptos que por recargos, multas, actualización y gastos de ejecución— para los ejercicios fiscales impugnados fueran cobrados a la parte actora; ya que los mismos siguen la suerte de su principal, conforme a lo establecido por el artículo 11, último párrafo, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes —aplicable a la materia fiscal municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes— que textualmente establece:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0110/2021

“ARTICULO 11.- *Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.*

...

Son contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.

Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.”

Siendo innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el resultado no le traería mayor beneficio que el ya resuelto.

SEXTO. Según el considerando que antecede se declara lo siguiente:

Por lo que ve a la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** impugnada, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción III, del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se **DECLARA** su **NULIDAD LISA Y LLANA** según el diverso artículo 62, fracción II de la Ley en cita.

Y en cuanto a la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta predial ***** expedida con fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno* según obra a fojas *treinta y dos a la treinta y cinco* de los autos, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se **DECLARA** su **NULIDAD LISA Y LLANA**, de conformidad con el artículo 62, fracción II de la Ley en cita.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62,

fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción de nulidad ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2020 y 2021** respecto al inmueble de cuenta predial ********* impugnadas, según lo expuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dos de agosto de dos mil veinte. Conste.-**

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos interina de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número 0110/2021 del índice de ésta Sala dictada en veintitrés de julio de dos mil veintiuno por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de catorce páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.